

LB-00273-F-2024

Luis Beltrán, 11 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**Q.R.R. C/ S.Y. S/ ACCIONES DE FILIACIÓN**", Expte. N° **LB-00273-F-2024**, de los que:

RESULTA: Que en fecha 03/06/2024 se presenta la Sra. Q. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli, interponiendo formal demanda de filiación extramatrimonial. Además solicita una cuota alimentaria provisoria en favor de los niños.

En fecha 18/06/2024 se provee el trámite bajo las normas del PROCESO ORDINARIO (Art. 43 Cód. Proc. Flia.), confiriéndose traslado al demandado y vista a la Defensoría de Menores.

En fecha 04/07/2024 toma intervención la Sra. Defensora de Menores, expidiéndose respecto a la petición de alimentos provisorios.

Mediante decreto de fecha 09/08/2024 se establece en el presente cuota a cargo del progenitor en la suma equivalente a 1 SMVYM Y MEDIO.

En fecha 10/11/2025 obra planilla de liquidación acompañada por el letrado patrocinante de la actora, en concepto de alimentos provisorios. La misma es practicada en el periodo del 11/09/2024 al 11/09/2025, arrojando la suma de \$5.002.760,50.-

En fecha 20/11/2025 se presenta la Dra. Rocchetti, letrada patrocinante del Sr. S. planteado excepción de litispendencia conforme Art. 492, inc. 3 del CPCC y nulidad de la planilla liquidada.

Manifiesta que en ningún momento a lo largo del proceso, se ha resuelto la cuestión planteada respecto de la reducción de alimentos provisorios, los cuales fueron fijados sin tener en cuenta que ya había una cuota alimentaria homologada en curso, acordada por las partes en instancia de mediación, la cual su representado siempre cumplió.

Expone que por tal motivo, con el avance del presente proceso, se le ha generado una deuda que considera inexistente, la cual su representado no debería abonar. Que frente a esta inconsistencia en la cuenta judicial correspondiente a estos autos, no figuran lógicamente todos los depósitos realizados por el alimentante, los cuales fueron mensuales e ininterrumpidos en la cuenta judicial de los autos "**Q.R.R. C/ S.Y. S/ HOMOLOGACIÓN**" del Expte. LB-00269-F-2024. Que por todo ello, se ha generado una litispendencia innecesaria.

En fecha 09/12/2025 se dispone traslado a la contraparte.

En fecha 30/12/2025 el Dr. Gustavo Bagli, en carácter de letrado patrocinante de la Sra. Q., se presenta contestando el traslado conferido.

Manifiesta que resultan por demás improcedentes los planteos en razón de que: a) La parte demandada alega haber pagado la suma de \$ 440.000 cuando la deuda es muy superior a lo abonado hasta el momento. b) Que la homologación se inició anteriormente justamente por incumplimiento del demandado de la prestación alimentaria acordada y en relación a los niños Q.R.E.; Q.J.R.y.Q.S.A.U.. Que ha posteriori le fijaron la cuota provisoria en el presente expediente de lo cual estuvo debidamente notificado en fecha 26/08/2024, que no manifestó nada al respecto y tampoco cumplió.- c) Que debe agregarse que el demandado hace su presentación indicando que pagó suma de dinero sin haber practicado la planilla de liquidación respectiva a los fines de fundamentar la nulidad que enuncia.- d) Que en definitiva debe estarse a la naturaleza de la prestación reclamada y el interés superior del niño. Por todo ello, solicita se rechacen los planteos articulados por la parte demandada.

En fecha 02/02/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*Que vengo a contestar la vista que me fuera conferida en autos conforme providencia de fecha 30 de diciembre de 2025 en relación a las planillas e impugnación planteadas por las partes en el proceso. Sin perjuicio de que los intereses de los niños por los cuales esta parte debe intervenir se encuentran suficientemente representados por su madre quien dio curso al presente trámite en su nombre y representación, atendiendo a la naturaleza de los alimentos que se reclaman, esto es alimentos devengados (adeudados), los cuales se han generado desde su fijación y que se encuentran vencidos, cabe puntualizar que la madre cuenta con legitimación activa para reclamarlos por derecho propio, teniendo en cuenta dado que las necesidades en concepto de alimentos no admiten dilación en el tiempo, no pudiendo postergarse o supeditarse al efectivo pago por parte del obligado alimentario, no tengo manifestaciones que realizar, debiendo resolverse la impugnación conforme parámetros fijados al momento de dictarse sentencia, el periodo que se reclama, fecha de su vencimiento como así también la acreditación de los incumplimientos*".

En fecha 27/02/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Que llegadas las presentes actuaciones a mi despacho, he de resolver el planteo de excepción de litispendencia interpuesto por el Sr. S. y nulidad respecto de la planilla de

liquidación practicada por la Sra. Q..

En este sentido, debemos hacer referencia a la existencia del Expte. vinculado al presente proceso ("Q.R.R. C/ S.Y. S/ HOMOLOGACIÓN", Expte. LB-00269-F-2024), en el cual las partes han arribado a un acuerdo conforme LEGAJO nro. 00395- CCC-23 "S.Y.Y.Q.R.R. S/ MEDIACIÓN", el que fuera homologado con fuerza de sentencia en fecha 28/06/2024.

Por otro lado, compulsado a través de sistema se advierte que tramita ante éste Tribunal los autos caratulados "Q.R.R. C/ S.Y., Q.F.J. Y S.S.P. S/ ALIMENTOS" Expte. LB-00458-F-2025, en el cual en fecha 03/10/2025 se ha dispuesto cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor en el equivalente al 20 % de los haberes que perciba, suma que no podrá ser inferior al 180% del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil).

En base a lo expuesto, procederé a analizar las cuestiones planteadas por el Sr. S.:

I.-) EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA:

En particular el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dicho que "La excepción de litispendencia está prevista en nuestro ordenamiento procesal con dos funciones distintas: como medio para deducir la litispendencia propiamente dicha, esto es, para impedir la prosecución del litigio iniciado con posterioridad, frente a otro proceso anterior cuando entre ambos concurren las tres identidades clásicas; y en otro sentido, como una de las vías autorizadas para obtener la acumulación de los procesos, si existe entre ellos conexidad, ya sea por haber sido admisible la acumulación subjetiva de acciones o por la posibilidad de que la sentencia a dictarse en uno de ellos pudiera producir en el otro el efecto de la cosa juzgada "(C. Nac. Civ., Sala C, 19-10-84 - Acuña, Marcelo y otros v. Nassimoff de Davaro, R. y otro; JA 1985 II; STJRNS4 Se. 123/05 "JOSEPH").

En este marco, surge como requisito fundamental de esta excepción "...que la sentencia que recaiga en uno de los procesos, sea susceptible de dar lugar a que en el otro se pueda alegar la excepción de cosa juzgada".

La norma requiere el cumplimiento de una serie de requisitos: 1) existencia de otro juicio en trámite, 2) Sustanciación por los mismos trámites de ambos procesos y 3) Principio de la triple identidad de los sujetos, causa y objeto. Asimismo, en relación a la identidad de sujetos se ha dicho que "Para que exista identidad de sujetos, las partes no solamente deben ser las

mismas en ambos procesos, sino que deben ostentar la misma calidad de actores y demandados, es decir, no encontrarse en posiciones invertidas" (CFed. C. Rivadavia, 13/11/81, LL, t. 1982-B, p. 270).

Asimismo, podría también resultar admisible la excepción de litispendencia cuando no se den los requisitos supra mencionados, pero que exista la posibilidad de que se dicten fallos contradictorios o que uno de ellos pueda influir decisivamente en el otro. "... Es decir, resulta procedente la excepción de litis-pendencia si el objeto y causa de ambos procesos son similares, sin que a ello obste que difiera parcialmente en cuanto a los sujetos activos, pues existen dos clases de litispendencia: mientras la litispendencia por identidad se produce cuando dos juicios son absolutamente iguales en cuanto a las tres identidades clásicas -sujeto, objeto y causa-, la litispendencia por conexidad se da cuando, a pesar que falta o no coinciden alguno de esos tres elementos, la sentencia que se debiera dar en un proceso pudiera hacer cosa juzgada en el otro..." (Víctor De Santo, *Práctica de las Defensas Procesales*, p. 93, Ediciones Jurídica).

En atención a ello, corresponde decir que la cuota alimentaria fijada en autos, reviste **carácter provisoria**, encontrándose prevista de manera explícita en el Código Civil y Comercial en los artículos 664 que establece "el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado" complementándose con el Art.586 en cuanto expresa que "durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo". Que la misma se encuentra destinada a proteger los derechos del niño a una vida digna, a un desarrollo armónico y a la salvaguardia de su salud y también se halla comprometida la defensa de su derecho a la igualdad. Así, el derecho a percibir alimentos —en el sentido amplio del término—, se

entronca con el más hondo amparo de los derechos de la niñez, por lo que en principio no puede ser diferido, ni aplazado de manera injustificada. b) El derecho a la vida digna, al desarrollo armónico y a la salud del niño —que tienen basamento constitucional en los arts. 6, 18 y 27, inc. 1, CDN y en los arts. 7, 8 y 9, ley 26061— se proyecta y complementa con la obligación de los progenitores, a brindar a sus hijos el sustento necesario para su acabado cumplimiento, sin diferimiento. c) Por otra parte, como referenciara, se encuentra además en juego, el derecho a la igualdad de todos los hijos —art. 2, CDN y 28, ley 26061.

Más allá de lo expuesto supra y los fundamentos vertidos por la parte demandada, he de advertir que el alimentante se encuentra debidamente notificado mediante cédula electrónica nro. 202405064251 (fecha 26/08/2024), de la medida provisoria en cuestión.

Que compulsado a través del sistema, se advierte que el Sr. S. en fecha 30/09/2024 se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Guidi Mendivil "allanándose a las presentes actuaciones", sin manifestación alguna respecto a la cuota provisoria fijada en autos y que el día 16/10/2024 se presenta con el nuevo patrocinio letrado solicitando reducción de la misma. Dicho ello, se advierte que, en oportunidad de anoticiarse de la misma, no expresó objeciones; por el contrario, consintió el desarrollo de las actuaciones.

Es sabido que las partes cuentan con los medios impugnatorios correspondientes para hacer valer sus derechos, indicando el perjuicio concreto sufrido o el error que, en su caso, deba corregirse y que, por su entidad, haga necesario reconsiderar o rectificar lo decidido. Sin embargo, nada de ello ocurrió.

Así pues, encontrándose involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, aplicando el criterio que beneficie a la parte más débil y vulnerable, debe estarse como regla a favor de la preservación del derecho, que además es un derecho humano y fundamental como el alimentario.

Por todo lo expuesto, entiendo que tal postura aplica a la presente causa, razón por la cual entiendo no procede hacer lugar al planteo de excepción

de litispendencia.

II.-) NULIDAD DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN: Entrados en el análisis de la planilla de liquidación practicada por la parte actora, encontramos que la misma se practica en el periodo que abarca desde el 11/09/2024 hasta el 29/09/2025 con sus correspondientes intereses y pagos realizados por el demandado, conforme movimientos de cuenta obrante en autos, arrojando un saldo deudor de \$5.002.760,50.

Compulsados los procesos vinculados al presente, encuentro que en los autos "Q.R.R.s.#. C/ S.Y. S/ HOMOLOGACIÓN", Expte. LB-00269-F-2024, el alimentante no ha cumplido - a la postre no se encuentra acreditado- con la totalidad del monto pactado oportunamente por las partes.

Del cotejo de los movimientos de cuenta obrantes al presente, se advierten pagos realizados en fecha 30/09/2024 y 14/10/2024, los cuales no han sido considerados por la actora a la hora de practicar la planilla de liquidación.

Así las cosas, en virtud de lo expresado supra, la Sra. Q. no ha llegado a los guarismos correctos, por lo que adelante deberán elaborar una nueva liquidación que contemple las indicaciones realizadas.

Sabido es que los jueces estamos facultados para disponer la corrección de los errores que la liquidación contiene pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento que está destinada precisamente a hacerla cumplir.

Resulta menester traer a estos actuados cita de la Dra. Adriana Mariani en el fallo de la Excm. Cámara de Apelaciones de fecha 17/11/2014 E/A CA-21430 en el que se ha dicho que "el debido proceso está regido por el principio de moralidad, de modo que tanto más pesa sobre los jueces el poder deber para mandar corregir, incluso de oficio, aquellos errores cometidos en la práctica de una planilla, aún cuando no hubiera mediado observación en oportunidad anterior por la contraparte, si tales errores afectan a la prohibición genérica del abuso del derecho (art. 1071, C.Civ) o se traduce en un acto contrario a la moral y las buenas costumbres (art. 953, C. Civ.)".

Para finalizar, es menester señalar que atento el carácter provisorio del

presente y la eventualidad de los alimentos dispuestos en autos, corresponde dejar sin efecto la cuota fijada en el presente, quedando la determinación definitiva sujeta a lo que resulte de los autos principales 'LB-00458-F-2025 "Q.R.R. C/ S.Y., Q.F.J. Y S.S.P. S/ ALIMENTOS"'.
Atento la naturaleza de la pretensión y la forma en la que se resuelve, las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

- 1.-) **RECHAZAR** la excepción de litispendencia interpuesta por el alimentante, como así también el planteo de nulidad, conforme lo reseñado en los considerandos.
- 2.-) **RECHAZAR** la planilla de liquidación practicada por la parte actora. En consecuencia, las partes deberán proceder a una nueva confección conforme las consideraciones efectuadas.
- 3.-) En atención al planteo de excepción de litispendencia, las costas se imponen por su orden, en función a lo dispuesto en los considerandos.
- 4.-) Respecto de la practica de planilla de liquidación, habiendo mediado razones suficientes para accionar, y teniendo en cuenta los principios imperantes en la materia, las costas de la presente se imponen al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).
- 5.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. ROCCHETTI Sharon tomando en cuenta para su valoración las pautas contenidas en el art. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley G N° 2.212, en la suma equivalente a 5 IUS y los honorarios del Defensor Oficial Dra. BAGLI Gustavo con idéntica pauta de valoración, en la suma equivalente a 5 IUS.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial Dra. BAGLI Gustavo deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.- Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta